

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Junio.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

1507

Habiendo desaparecido de la casa paterna en Bilbao, el joven de 18 años, Lorenzo Navarro, cuyas señas son: estatura regular, barba regular, color bueno, nariz regular, boca regular, usa poco bigote y se supone esté recorriendo los pueblos de esta provincia; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de encontrarle lo pongan á disposición de este Gobierno.

Logroño 1.º de Julio de 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Instituto Geológico de España el

estudio de las condiciones que para el alumbramiento de aguas subterráneas reúnen las cuencas hidrológicas, y el señalamiento de los puntos más adecuados para efectuar trabajos de investigación.

Art. 2.º Mientras el Ministro de Fomento no designe la cuenca ó cuencas cuyo estudio hidrológico subterráneo considere preferente, corresponde al Instituto Geológico disponer la forma y orden en que se han de estudiar, y cuando considere suficientes los estudios efectuados en algunas de ellas para aconsejar la realización de trabajos de iluminación de aguas que deben ser realizados por el Estado, por ser de reconocido interés general, propondrá á la Superioridad su ejecución con arreglo á proyecto y presupuesto formado por la Dirección del Instituto.

Art. 3.º Los sondeos, la perforación de pozos y galerías, y demás trabajos de alumbramiento que hayan de emprenderse por cuenta del Estado, se llevarán á efecto, bien mediante contratos ó por Administración, y siempre bajo la dirección técnica y vigilancia del personal del Instituto.

Art. 4.º Con destino á las obras que hayan de efectuarse por Administración, el Estado facilitará desde luego al Instituto el material especial y el personal que sean necesarios.

Art. 5.º No se comenzará trabajo alguno de alumbramiento de aguas por cuenta del Estado, sin la aprobación previa del proyecto y presupuesto correspondientes y sin tener asegurados los recursos indispensables. Al efecto, en los presupuestos del Ministerio de Fomento, se consignará anualmente la cantidad necesaria para ello, después que el Instituto Geológico presente á la Dirección General de Agricultura, con la debida antelación, relación de los proyectos aprobados el año anterior, con el valor presupuesto de todos y cada uno de ellos, á fin de

que su importe se incluya en el inmediato ejercicio económico.

Art. 6.º Cuando el Estado haya de efectuar trabajos de alumbramiento de aguas en terrenos de particulares, se elegirán desde luego los puntos que reúnan condiciones más convenientes para la realización de las obras, atendiendo además á las ventajas que ofrezcan los propietarios.

Si fuera necesario, se procederá á la expropiación forzosa y al señalamiento del servicio en la misma forma que para la ejecución de obras públicas.

Art. 7.º Además de los trabajos que el Estado realice directamente en beneficio general, podrá auxiliar á las Corporaciones, entidades ó particulares que intenten ó emprendan alumbramiento de aguas por su cuenta, siempre que á juicio de la Comisión del Mapa Geológico, las labores proyectadas ofrezcan probabilidades de éxito.

Cualquiera á quien interese la investigación de aguas subterráneas podrá solicitar el auxilio del Estado mediante instancia al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en la que se hará constar las circunstancias del caso y el fundamento de la demanda.

Art. 8.º El auxilio del Estado será de dos clases: informativo y pecuniario.

Será informativo:

1.º Cuando se trate de alumbramiento de aguas que se intenten con fin puramente particular, el Instituto Geológico facilitará al solicitante los antecedentes de que disponga y puedan servir para esclarecer el asunto, y, si la Dirección General lo estima conveniente, dispondrá que su personal examine sobre el terreno los puntos y circunstancias de la investigación, y aconseje en informe, del que se entregará copia al interesado, en todo lo pertinente á su proyecto.

2.º En los asuntos de limitada aplicación local promovidos por

las Corporaciones ó entidades en ellos interesados, la Dirección General, previo informe del Instituto Geológico, ordenará si lo juzga procedente, que se practique el estudio detenido del proyecto y de la localidad y se formule el dictamen correspondiente, que será cedido en provecho de la Corporación ó entidad solicitante.

Será pecuniario el auxilio:

Cuando las Corporaciones ó entidades traten de alumbrar aguas subterráneas destinadas á aplicaciones de interés general manifiesto. En estos casos podrá el Estado contribuir á la ejecución de las obras con una subvención que no excederá del 50 por 100 del presupuesto total, y que será abonada á los solicitantes en la forma y plazos que fijará el Ministro de Fomento para cada caso.

Art. 9.º Para la concesión del auxilio pecuniario señalado en el artículo anterior, será requisito imprescindible que el Instituto Geológico, mediante previo y razonado informe, ponga de manifiesto que la comarca donde se trata de alumbrar aguas subterráneas reúne condiciones para esperar un resultado favorable, señale el punto ó paraje donde convendrá efectuar la obra, estudie el proyecto y presupuesto de la misma y emita su parecer acerca de la cuantía y condiciones del auxilio con que el Estado podría ayudar á los solicitantes.

Art. 10. Una vez concedido un auxilio, los trabajos habrán de emprenderse por el concesionario en forma y tiempo que ofrezcan á la Administración garantías bastantes de la debida aplicación de las cantidades concedidas.

Art. 11. Las concesiones de auxilios caducarán:

1.º Por abandono que de ellas haga el concesionario, y
2.º Cuando los trabajos no se emprendan en el plazo señalado, ó cuando no se ejecuten en las condiciones establecidas.

El expediente de caducidad se incoará por solicitud del concesio-

nario ó por denuncia del Instituto Geológico.

Los trabajos ejecutados en estas concesiones caducadas quedan de la completa propiedad del Estado, el cual podrá utilizarlos según las condiciones que en cada caso particular establezca.

Art. 12. Serán de propiedad del Estado las aguas que se obtengan en los trabajos de alumbramiento efectuados por su cuenta; mas podrá cederlas á quien lo solicite mediante contrato, cuyas condiciones se establecerán para cada caso.

Las aguas iluminadas por Corporaciones, entidades ó particulares serán de su propiedad, aun cuando el Estado haya contribuído con auxilio informativo ó pecuniario al resultado ó ejecución de las obras.

Art. 13. Los expedientes relativos á aguas subterráneas y las incidencias que se susciten, se tramitarán en el Negociado de Minas de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, en el que se creará al efecto una Sección dedicada especialmente á esta materia, con arreglo á la Instrucción que á este efecto habrá de dictarse.

Art. 14. En los presupuestos correspondientes del Ministerio de Fomento se consignarán los créditos necesarios para la ejecución de los servicios expresados en el presente decreto.

Art. 15. Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Fomento

FERNÁN ALBERTÓN

(Gaceta del 29 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En la sesión celebrada por la Sección de Cementerios é inhumaciones del Real Consejo de Sanidad el día 22 del actual, se emitió por la misma el siguiente dictamen:

«Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. Juan Cuesta Armiño, Presidente de la Archicofradía de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán, y del Alcalde de esta Corte, solicitando aclaración á la Real orden de 15 de Octubre de 1898, en lo que respecta á las dimensiones de nichos para párvulos:

»Considerando que en la citada soberana disposición se observa como omisión que reviste impor-

tancia la de no fijarse las dimensiones que deben de tener los nichos para párvulos, que pueden ser menores que las señaladas para los adultos, sin que ello irrogué ningún perjuicio para la salud pública:

»La Sección opina que procede la adición solicitada, y que la letra f del número 3.º de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 quede redactada en la siguiente forma:

«f. El nicho tendrá 0,73 metros de ancho, 0,50 metros de alto y 2,50 metros de profundidad para los enterramientos de adultos, y 0,50 metros por 0,50 metros por 1,60 metros, respectivamente, para los de párvulos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se resuelve como en el mismo se determina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte y de D. Juan Cuesta Armiño, Presidente de la Real Archicofradía de San Miguel y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1910.

P. A.,

FERNÁNDEZ LATORRE

Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del 26 de Junio.)

Administración de Hacienda

Apéndices al amillaramiento

CIRCULAR

1504

El día de mañana 1.º de Julio es el señalado por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, para la remisión de los apéndices de altas y bajas al amillaramiento por fincas rústicas y urbanas que ha de servir de base para los repartimientos de contribución del próximo año de 1911.

Al recordar esta Administración lo prevenido en su circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL fecha 3 del corriente mes, espera del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, la obligación en que están de cumplir este servicio en un breve plazo, evitando así recuerdos y más principalmente la adopción de medidas extremas, siempre enojosas y lamentables.

Logroño 30 de Junio de 1910.—El Administrador, Pedro Tudela.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

Logroño

Año de 1910

Mes de Enero

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Conservación de Carreteras

1.ª SEMANA

	Pstas.	Cts.
Román Pérez, 5 jornales á 1'50 pesetas.	7	50
Pedro Ferrer, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Francisco Pérez, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Marcelino Muro, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Leoncio Velilla, 3 fd. á 1'50 fd.	4	50
Esteban Olmos, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Gregorio Martínez, 3 y 1/2 fd. á 2 fd.	7	"
Benito Monforte, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Fermín Monasterio, 5 fd. á 1'50 ídem.	7	50
Luis Llach, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Celestino Lozano, 4 y 1/2 fd. á 1'50 fd.	6	75
León Ruiz, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Vicente Pérez, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Manuel San Pedro, 5 fd. á 1'50 ídem.	7	50
Nicasio Bastán, 3 fd. á 1'50 fd.	4	50
Manuel Pérez, 2 y 1/2 fd. á 1'50 ídem.	3	75
Teodoro Clavel, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Luis Soldevilla, 1 fd. á 1'50 fd.	1	50
Eladio Soldevilla, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Ramón Subero, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Eusebio Muro, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Santiago Pascual, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Dionisio Ruiz Olalde, 5 fd. á 1'50 ídem.	7	50
Ecequiel Arnáez, 4 fd. á 2 fd.	8	"
Valentín Montes, 3 fd. á 1'50 fd.	4	50
Fermín García, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Manuel Lamuela, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Blas Arriero, 4 y 1/2 fd. á 1'50 ídem.	6	75
Lucio Martínez, 3 fd. á 1'50 fd.	4	50
Feliciano Antañanzas, 5 fd. á 1'50 ídem.	7	50
Anselmo García, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Victoriano Bozalongo, 5 fd. á 1'50 ídem.	7	50
Celedonio Alcalde, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Fermín Barrio, 1 fd. á 1'50 fd.	1	50
Nemesio López, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Juan Miranda, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Felipe Ruiz, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Cipriano Bañares, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Feliciano Grábalos, 4 y 1/2 fd. á 1'50 ídem.	6	75
Bonifacio Pérez, 3 fd. á 1'50 ídem.	4	50
Lino Ibáñez, 5 fd. á 1'50 ídem.	7	50
Pedro Borque, 5 fd. á 1'50 ídem.	7	50
Doroteo Bermejo, 4 fd. á 1'50 ídem.	6	"
Eugenio Sáez, 5 fd. á 1'50 ídem.	7	50
Daniel Urbina, 5 fd. á 1'50 ídem.	7	50
Cayo Gil, 4 fd. á 1'50 ídem.	6	"
Silverio Blanco, 5 fd. á 1'50 ídem.	7	50
Andrés Rabanera, 5 fd. á 1'50 ídem.	7	50
Juan Pérez, 5 fd. á 1'50 ídem.	7	50
Salustiano Ochoa, 5 fd. á 1'50 ídem.	7	50

Pstas. Cts.

Modesto Sáez, 5 jornales á 1'50 pesetas.	7	50
Cándido Cenzano, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Teodoro Gamarra, 5 fd. á 1'50 fd.	7	50
Luis Arana, carro con una caballería, 1 fd. á 6 fd.	6	"

TOTAL. 372 50

Logroño 31 de Enero de 1910.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—Visito Bueno: El Alcalde, F. Iñiguez.

Anuncios Oficiales

CORERA

1505

Habiéndose presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Ricardo Sáenz, le ha sido señalado para su pastura el cuartillo siguiente:

Desde la salida del corral que encierra el ganado, se subirá camino adelante hasta llegar al nuevo pajar de Agustín Cordón, que tomará la dirección del camino de Galilea hasta el confin de ambos límites.

Desde la ermita de Santa María, no podrá pasturar por la carretera y barranco, y sí sólo en dirección á las callejas de las Matas, dejando á salvo la mina. Y partiendo de la finca de Victorino Pérez, camino adelante, parte la balsa de Simón Horte, confin con El Redal y siguiendo este límite hasta terminar con el de Ocón y unirse al de Galilea.

Corera 28 de Junio de 1910.—El Alcalde, Juan Gil.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

1503

Ultimados los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base para los repartos de la contribución rústica y urbana, para el próximo año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

San Millán de Yécora 26 de Junio de 1910.—El Alcalde, Melitón Díez.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.